

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el 10 de marzo de 2020 y se recibió en secretaría al día siguiente (Fl. 1 Cdno. 2). A Despacho para que provea, 06 de mayo de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Seis de mayo de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Suramericana Import Export S.A.S.
<b>Demandado</b>	R&F Group S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 023 <b>2019 00811 01</b>
<b>Int. No.</b>	Confirma providencia apelada, ordena remisión del expediente a juzgado de origen.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 11 de septiembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, denegó el mandamiento de pago, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

Suramericana Import Export S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda de ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago por valor de \$57.379.157, más intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2019 hasta el pago total, a la tasa máxima, en contra de R&F Group S.A.S., arrimando como documento base de recaudo la Factura de venta No. 1083 (Fl. 1-15 Cdno. 1).

Por auto del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, denegó el mandamiento de pago, argumentando que la factura no cumplía con la totalidad de los requisitos que establece la ley 1231 de 2008, en tanto no cuenta con una fecha de recibo (Fl. 16 Cdno. 1).

La apoderada de la parte demandante interpuso en el término legal oportuno recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento, fundamentando su inconformidad, en resumen, en que de conformidad con el artículo 430 del Código general del Proceso los requisitos formales solo pueden discutirse al resolverse el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de ejecutivo y le está vedado al juez hacer algún tipo de reparo frente a este tema so pretexto de rechazar el mandamiento ejecutivo y que por lo tanto que el auto apelado no es el mecanismo autorizado por la norma procesal para discutir los requisitos formales de los títulos valores presentados con la demanda, por lo que solicita que dicha providencia sea revocada (Fl. 17-18 Cdno. 1).

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 28 de febrero de 2020 (Fl. 21-24 Cdno. 1), resolvió el recurso de reposición, recordando la finalidad de dicho recurso y definiendo como problema jurídico el establecer si le asiste razón o no a la recurrente al afirmar que no le es dable al Juez pronunciarse sobre los requisitos formales de los títulos ejecutivos; posteriormente aclara que para que las facturas sean consideradas título valor deben cumplir los requisitos de la ley 1231 de 2008; preciso que la presentada no cumple con ello pues no tiene fecha de recibido, motivo por el cual se negó el mandamiento de pago.

Finalmente, determina el A-quo, citando jurisprudencia, que el pronunciamiento del juez sobre los requisitos del título valor se constituye como un deber, que de no ser atendido, se podría incurrir en una vía de hecho y después de hacer una distinción entre título valor y título ejecutivo, negó la reposición y concedió la apelación.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico consiste en establecer si el juez no puede pronunciarse sobre los requisitos formales de los títulos valores, considerando que el legislador limitó tal discusión solo al recurso de reposición que debe interponer la parte ejecutante contra el mandamiento de pago, en la oportunidad correspondiente; y en consecuencia, revocar el auto del 11 de septiembre de 2019, que negó el mandamiento de pago. O en caso contrario, es decir, de ser procedente dicho control; confirmar la providencia apelada.

### CONSIDERACIONES.

Desde la misma adopción del Código de Procedimiento Civil, y acentuado con mayor claridad en el Código General del Proceso, se ha acogido una concepción mixta del modelo dispositivo e inquisitivo, confiriendo al juez la condición de **director del proceso**, imponiéndole deberes y dotándolo de poderes durante todo el trámite procesal para alcanzar la finalidad constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y lograr el principio de la igualdad de las partes.

Lo manifestado anteriormente, junto con el tema del control que oficiosamente debe realizar el juez sobre los títulos valores y los títulos ejecutivos, se ha pronunciado la Corte Suprema de justicia, en reiterada jurisprudencia, como lo señaló el A quo en el auto que negó el recurso de reposición, por ejemplo, dicho alto tribunal citad:

“En el asunto que concita este pronunciamiento, la autoridad atacada siguió la línea jurisprudencial sentada por esta Corte sobre el análisis oficioso del mérito ejecutivo del documento allegado como soporte del cobro, cual lo señaló en pretérita oportunidad:

*“(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.*

*“(...) Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-*

2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

*“(...) De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”*

*“(...) Por supuesto, tal deber, valga apuntarlo, parejamente es predicable «en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, [sin que] se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento “de fondo” en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane (...).”*

*“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).” (resaltados originales).”*

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la impugnación realizada por la apoderada de la parte demandante no está llamada a prosperar por cuanto su argumento se cae por su propio peso, ya que además; de que dentro del trámite del proceso el juez no un convidado de piedra, sino que es el director del proceso, quien debe velar por la supremacía del derecho sustancial sobre las formas y procurar la igualdad entre las partes en procura de la verdad real de los asuntos puestos a su conocimiento; se tiene que la togada hace una interpretación sesgada de la norma en que apoya su argumento.

Tal y como lo acentuó el A quo, apoyado en jurisprudencia, al resolver el recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, se tiene que al juez no solo puede revisar los requisitos formales de los títulos valores, sino que incluso es su deber.

Es que olvida la libelista dar lectura completa al artículo 430 del Código General del Proceso, como quiera que antes del aparte en que fundamenta su desacertada tesis, se tiene que dicho precepto ordena al Juez que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal; de lo que se extrae que el director del proceso debe verificar si es procedente ordenar el cumplimiento de la obligación que se pretende y que tal orden debe darse en la que se considere legal; obviamente un documento que no cumple con los presupuestos legales para ser considerado como un título valor, no tiene el valor legal para ejercer el derecho que en él se incorpora, por lo menos no directamente a través de una acción ejecutiva.

Se debe recordar que conforme a la normatividad sustancial, esto es, el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y para que una factura tenga tal calidad debe cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 774 del código en cita, pues de lo contrario no tiene tal carácter, pues así se estableció por el legislador en el mismo artículo. En tal medida, dado que la factura No. 1083, no cumple con los requisitos establecidos para tener el carácter de título valor, no sería legal que se ordenará a la demandada cumplir con la obligación en la forma solicitada; resultando ajustado a derecho, tanto a las normas sustanciales como procesales, la negación de librar mandamiento de pago tomada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín y en tal sentido se negará la solicitud de apelación y en su lugar se confirmará el auto atacado.

Sin costas en el presente asunto, como quiera que no se causaron al no haber contraparte

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero.** **NO ACCEDER** a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión de denegar el mandamiento de pago, proferida el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Segundo.** Sin lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Tercero.** **REMITIR** el presente expediente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y demás archivos del despacho.

**Cuarto.** El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



(Original Firmado)

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</b> Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>4-Ago-2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>050</u>.</p> <p>Por: <i>Lady Rojas</i></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------